

LEY DE FOMENTO AGRÍCOLA No.6186.-

Del 12 de febrero de 1963

LEY DE FOMENTO AGRÍCOLA

TITULO II

DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

CAPITULO VII

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS

SECCION I

De su Objeto y Organización

ARTICULO 262.- Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República Dominicana de instituciones auxiliares de crédito que se denominarán "Almacenes Generales de Depósito", destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que los produzcan o negocien con ellos y tengan su libre disposición.

ARTICULO 263.- Los Almacenes Generales de Depósito se encargarán de la custodia y conservación de los bienes que reciban en calidad de depósito, la venta de los mismo por cuenta de sus dueños, o en los casos previstos por la Ley, y la expedición de certificados de depósitos.

La expedición de los certificados de depósito es privativa de los Almacenes Generales de Depósitos sus sucursales constituidos y autorizados conforme a la presente Ley.

ARTICULO 264.- Sólo podrán establecer y mantener Almacenes Generales de Depósito las siguientes entidades:

ARTICULO 265.- Antes de iniciar sus operaciones, los Almacenes Generales de Depósito deberán:

1) Prestar a satisfacción de Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una fianza de cincuenta mil pesos, en Moneda de curso legal o de bonos u otros valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, en valores del Tesoro o de los municipios, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior. En el caso de que se organicen al amparo del apartado c) de dicho artículo, no se requerirá la fianza o garantía específica;

2) Cubrir los productos que hayan de ingresar en sus locales con seguro contra incendio, robo y otros riesgos, conforme se determine por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante póliza de entidad aseguradora debidamente aprobada por dicha Secretaría;

3) Tener un reglamento interno, legalmente probadas, en que conste lo que cobrarán por sus servicios;

4) Tener tarifas, legalmente aprobadas, en que conste lo que cobrarán por sus servicios;

5) Disponer de local o locales, legalmente aprobados, construidos con materiales que ofrezcan garantía de seguridad contra incendio, robo y otros riesgos;

6) Haber recibido la licencia que autorice su funcionamiento, si se organizan al amparo de los aparatos a) y b) del artículo anterior o que se haya acordado la correspondiente autorización, si se organizan al amparo del apartado c de dicho artículo.

ARTICULO 266.- En casos en que los Almacenes Generales de Depósito se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta ley corresponderá a al Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

a) Aprobar los reglamentos internos y sus modificaciones;

b) Aprobar las tarifas de servicio;

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito;

d) Conceder la correspondiente licencia autorizando el funcionamiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley y conocida la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 267.- En los casos en que los Almacenes Generales de Depósitos se organicen al amparo del apartado c) del artículo 264 de esta Ley, corresponderá al Directorio Ejecutivo del Banco:

a) Acordar los reglamentos internos y sus modificaciones;

b) Acordar las tarifas de servicio;

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al servicio de depósito;

d) Acordar la correspondiente autorización para el funcionamiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley.

ARTICULO 268.- Los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta Ley estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno, que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los que se establezcan al amparo del apartado c) del mencionado artículo estarán sujetos a la supervisión fiscalización del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la forma que su Directorio Ejecutivo determine.

Los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones auxiliares de crédito también podrán ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en la oportunidad y forma que este organismo determine.

ARTICULO 269.- Las Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender y revocar las licencias y autorizaciones que hayan concedido para la apertura de dichos almacenes. Antes de tomar dicha resolución deberán oír a la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de los almacenes. Cuando lo solicite la Superintendencia de Bancos, en petición fundada, también

deberán ser suspendidas o revocadas las licencias por la mencionada Secretaría o por el Banco, en los casos que les compete.

ARTICULO 270.- Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles y además un Libro de Registro de los Certificados de Depósitos y de sus traspasos.

SECCION II

De la Prestación de Servicios

ARTICULO 271.- Los Almacenes Generales de Depósito, en su funcionamiento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la entidad operadora haya adquirido sobre el Almacén una continua, exclusiva y notoria posesión que les permita ejercer absoluta vigilancia y cuidado sobre las mercaderías depositadas;
- b) Que la custodia del Almacén sea ejercida por empleados de la entidad operadora;
- c) Que el depositante no tenga libre acceso a los recintos donde se efectúa el depósito, ni pueda disponer de los efectos depositados sino mediante autorización del administrador del Almacén.

ARTICULO 272.- Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

- a) Artículos para los cuales la Ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado;
- b) Productos de tráfico ilícito;
- c) Mercaderías o productos de fácil descomposición, cuando el Almacén de medios adecuados de conservación;
- d) Mercaderías o productos que por su naturaleza o el estado de sus empaques produzcan derrames o emanaciones que puedan causar daño a los demás artículos depositados.

ARTICULO 273.- Los Almacenes Generales de Depósito responderán de los bienes depositados aunque se hayan destruido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que puedan perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual quedarán subrogados en los derechos del depositante contra terceros responsables.

Se exceptúan del PARRAFO anterior los deterioros provenientes de vicios internos de las cosas depositadas.

La responsabilidad por pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor deberá estar asegurada mediante póliza de compañía legalmente autorizada.

Los Almacenes Generales de Depósito también serán responsables de la veracidad de las declaraciones que consten en el Certificado de Depósito.

ARTICULO 274.- El Almacén no responderá del contenido de bultos cerrados, salvo que el depositante pruebe que han sido abiertos o violentados y pueda justificarse su contenido.

Tampoco responderá de las cualidades no aparentes de las mercaderías mientras el depositante no pruebe que se alteraron o cambiaron.

ARTICULO 275.- Los tenedores de Certificados de Depósitos, podrán examinar dentro de las horas hábiles del almacén, por si o por persona debidamente autorizada, las mercancías, o frutos depositados, comprobar si son custodiados con la debida diligencia y extraer muestras en cantidades que indicará el respectivo reglamento.

ARTICULO 276.- Los Almacenes Generales de Depósito gozarán de los derechos de retención y privilegio prendario sobre los productos depositados, para hacerse pagar con preferencia los almacenaje, seguro, empaque, comisiones y demás gastos.

SECCION III

De los Resguardos y de los Certificados de Depósito

ARTICULO 277.- Se entiende por Resguardo el documento en que consta el depósito y el dominio de una cantidad de mercancías o productos. Dicho documento lo integran, el Talón o Matriz y el Certificado de Depósito.

ARTICULO 278.- Para que un Almacén General de Depósito pueda emitir un Resguardo, será indispensable:

- a) Que los bienes descritos en el Resguardo hayan entrado efectivamente en los depósitos del Almacén;
- b) Que el depositante acredite a satisfacción del Almacén, la propiedad de los bienes depositados;
- c) Que los efectos depositados estén libres de todo gravámen o embargo judicial notificado al Almacén. Sin este requisito de la notificación se reputará inexistente el embargo.

ARTICULO 279.- Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos, utilizarán talonarios impresos hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

- a) El Talón o Matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito;
- b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Emitirán además un duplicado y un triplicado del Certificado de Depósito, que no serán negociables; el primero se entregará al depositante y el segundo lo conservará al Almacén respectivo.*

ARTICULO 280.- Los Certificados de Depósitos serán nominativos, a favor del depositante o de un tercero.

ARTICULO 281.- Las partes de que se compone el Resguardo (Matriz y Certificado de Depósito) deberán contener:

- a) La mención de ser "Matriz" o "Certificado de Depósito", respectivamente;

* Modificado por la Ley No. 659, del 22 de marzo de 1965, G.O.8935

- b) El nombre del almacén y la firma del funcionario autorizado para la expedición del Certificado de Depósito, de acuerdo con la reglamentación interna del almacén;
- c) El lugar del depósito;
- d) La fecha de su expedición;
- e) El número de orden, que deberá ser igual para la Matriz y el Certificado de Depósito;
- f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genética de las mercaderías o efectos correspondiente;
- g) Relación de los productos depositados, con mención de su calidad, cantidad y valor aproximado;
- h) Mención del plazo señalado para el depósito;
- i) Mención de si los bienes objetos del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;
- j) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;
- k) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;
- l) Mención de los derechos pagados por el depositante en favor del Almacén, y en caso de no haber sido pagados, indicación del importe de aquellos;
- m) Costas a favor del Almacén, en su caso;
- n) Espacio correspondiente para la anotación del préstamo o préstamos que se realicen con garantía de los efectos depositados, en los casos en que se constituya gravámen sobre los mismos;
- o) Los Almacenes Generales de Depósito deberán consignar, además, en el Certificado de Depósito, un extracto de las principales disposiciones legales que rigen dichos Almacenes.

ARTICULO 282.- Una vez expedidos los Certificados de Depósito los bienes a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravámen que se exponga a su plena y libre disposición, pero los Certificados de Depósito podrán ser dados en prenda o embargados.

ARTICULO 283.- Titular del Certificado de Depósito tiene derecho a requerir del Almacén, en caso justificado, que los bienes depositados sean divididos y que por cada lote le sea entregado un Certificado de Depósito distinto en sustitución del Certificado de Depósito original, que devolverá al Almacén. Todos los gastos que origine esta operación serán a cargo del requiriente.

ARTICULO 284.- En caso de que los bienes depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositante podrá retirar, bajo la responsabilidad del Almacén, una parte de los mismos. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de éste, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por impuestos, tasas, tarifas, costas u otros cargos autorizados, corresponda a los objetos que se desean retirar.

ARTICULO 285.- Los Almacenes Generales de Depósito serán depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los Certificados de Depósito, procedente de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

ARTICULO 286.- El tenedor legítimo del Certificado de Depósito tiene pleno dominio sobre las mercaderías o efectos depositados y puede en cualquier tiempo extraerlos, mediante la entrega de dicho Certificado, previo pago de los débitos por concepto de derechos, transportación, almacenaje, seguro y conservación de los mismos.

ARTICULO 287.- Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no consten en el Certificado de Depósito, mediante anotación firmada por las partes, y que a la vez sean registradas por el Almacén General de Depósito en la correspondiente matriz.(*).

ARTICULO 288.- El Certificado de Depósito podrá ser transferido por endoso. El endoso de los Certificados de Depósito deberá contener la fecha en que se hace, nombre, domicilio y firma del endosante y el nombre del endosatario.

ARTICULO 289.- Todos los que endosen un Certificado de Depósito serán solidariamente responsables por los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de los derechos que se transmiten.

El pago al acreedor del importe del crédito, extingue junto con éste su responsabilidad, quedando librado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el Certificado de Depósito con un tercero.

ARTICULO 290.- El vencimiento del crédito que garantiza el Certificado de Depósito, no podrá ser a un plazo mayor que el del depósito.

ARTICULO 291.- Es facultad del tenedor del Certificado de Depósito dado en garantía de préstamo recibir pagos parciales a cuenta de su crédito. Dichos pagos deberán acreditarse primero a gastos, derechos e intereses y después al principal

ARTICULO 292.- En caso de extravío, sustracción o destrucción de un Certificado de Depósito, el Almacén, por cuenta del dueño, lo hará saber inmediatamente mediante aviso publicado en un período de circulación nacional señalando el hecho que motiva esta diligencia.

Transcurrido quince días de la publicación del aviso sin reclamación de tercero, el Almacén expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad el Almacén.

SECCION IV

Del Procedimiento

ARTICULO 293.- Cuando un préstamo haya sido garantizado con Certificado de Depósito, a falta de su pago al vencimiento, el acreedor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El Almacén General de Depósito, a solicitud del tenedor del Certificado, hará constar, mediante anotación en el mismo, o en hoja anexa, la circunstancia de haber decursado la fecha de vencimiento del préstamo. El hecho de no

haberse realizado oportunamente la anotación de que trata el PARRAFO anterior, no exime de responsabilidad al dueño de los bienes que se dieron en garantía.

ARTICULO 294.- Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso publicado en un diario local, si lo hubiere, o de circulación nacional, y fijado en la puerta del Almacén. El aviso indicará el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos y el precio para la primera puja, que será igual al monto del préstamo, más los intereses y las cargas de servicios a la fecha de la subasta.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designe el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor y al acreedor, con cinco días de anticipación por menos, mediante sendos avisos por cartas certificadas a las direcciones que consten en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que estas cartas no lleguen a los destinatarios.

De la venta se levantará acta por un funcionario del Almacén, en la que se hará constar el resultado de la misma y si el deudor asistió o no. Sendas copias firmadas de esta acta se entregarán al deudor, al acreedor y al adjudicatario de los bienes personalmente, o se les enviarán por correo certificado.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento del tenedor del Certificado de Depósito, celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades y aviso a los interesados que establece este artículo, y a falta de licitadores en esta nueva subasta se adjudicará la mercadería al acreedor por el precio fijado para la primera puja, quedando este obligado a pagar al Almacén las cargas de servicios y a retirar dicha mercadería.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas por el emplazamiento de un día al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén; el asunto deberá ser fallado dentro de los tres días de su presentación, y la sentencia no será susceptible de recurso alguno.(*).

ARTICULO 295.- La subasta no se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte del deudor o del tenedor del Certificado de Depósito.

ARTICULO 296.- En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el artículo 293 y la venta, el deudor podrá redimir el crédito vencido mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos legítimos.

La controversia que surgiere entre el acreedor prendario y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado a la devolución de la cantidad recibida por sentencia dictada en el juicio civil correspondiente.

El pago realizado en el Almacén dará lugar a la suspensión de la subasta.

ARTICULO 297.- El tenedor del Certificado de Depósito cobrará su crédito del producto de la venta, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de la venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos. El remanente será entregado al dueño de los bienes. Si ése no se presentare a la subasta, dicho remanente será consignado en la administración del Almacén, conforme a lo dispuesto en el artículo 285.

ARTICULO 298.- El tenedor del Certificado de Depósito no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber actuado respecto a los bienes en depósito, en la forma prevista.

Si el producto de la venta o el importe del seguro en su caso, no bastaren a cubrir el préstamo más sus intereses, o si no pudiese efectuarse el remate, el tenedor del Certificado de Depósito podrá ejercer la acción ejecutiva en cobro de la diferencia hasta cubrir dicho importe, contra la persona que haya negociado el Certificado de Depósito por primera vez, y contra los endosantes posteriores, por su orden, o contra los avalistas indistintamente. La anotación del Almacén en el Certificado de Depósito o en hoja anexa, en que se haya hecho constar que el mismo fue presentado al vencimiento del crédito y que éste no fue pagado, y la publicación de avisos según el Art. 294, surtirá los efectos del protesto regulado en el Código de Comercio, contra el deudor, endosatarios y avalistas.

(*) El texto de este artículo de acuerdo con la Modificación introducida por la Ley Núm. 659 del 12 de marzo de 1965. (G.O.No.8935).

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los Certificados de Depósitos sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

ARTICULO 299.- Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieran señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiera ser causa de disminución considerable de su valor u ocasionar daño a otros objetos depositados en el Almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294, pero fijando como precio para la primera puja las tres cuartas partes del valor en plaza, en una primera subasta, y la mitad del valor en plaza, en una segunda subasta cuando no concurren licitadores a la primera. Si a la segunda subasta tampoco se presentaren licitadores, los bienes se adjudicarán al acreedor por el precio establecido para la primera puja, quien quedará obligado a pagar precio establecido quien quedara obligado a pagar las cargas de servicio y a retirarlos del Almacén.

De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución del valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos de Almacén por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Si no hubiere acreedor, los bienes a que se refiere este artículo se adjudicarán al Almacén General de Depósito por un precio igual al importe de las cargas de servicio.(*).

ARTICULO 300.- Las acciones judiciales a que den lugar los Certificados de Depósito serán conocidos por los tribunales de comercio, salvo la jurisdicción de los Jueces de Paz en los casos expresamente previstos por esta Ley.

En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del Almacén que hubiere expedido el Certificado de Depósito objeto de la acción.

(*) El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.659 del 12 de marzo de 1965. (G.O.No.8935)

SECCION V

Disposiciones Comunes a este Capítulo

ARTICULO 301.- La acción del titular del Certificado de Depósito sobre los bienes depositados prescribe a los dos años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los dos años y a contar de la fecha de la consignación la acción del titular del Certificado de Depósito sobre la suma que, por cualquiera de los conceptos estipulados en esta Ley, le haya sido consignada en los Almacenes Generales de Depósito.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito, por cualquier otra causa prescriben al año.

ARTICULO 302.- Las personas que emitan Certificados de Depósito sin estar legalmente autorizadas incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los que con propósito de fraude solicitasen la expedición de un duplicado de Certificados de Depósito o alegaren derechos inexistentes sobre dichos certificados incurrirán en multa igual al doble del importe de los valores reclamados y prisión de seis meses a dos años.

El Almacén General de Depósito que en la expedición de Certificados de Depósito contraviniera las formalidades establecidas en esta Ley, será sancionado con multa de veinte a quinientos pesos, sin perjuicio de la renovación o suspensión de la licencia, si procediere, de acuerdo con esta Ley.

Toda otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, será sancionado con multa de cincuenta a cien pesos.

ARTICULO 303.- Los documentos suscritos contraviniendo las disposiciones de esta Ley, siempre que no constituyan delito, sólo valdrán como actos bajo firma privada; debiéndose observar respecto de ellos el principio consignado en el artículo 1318 del Código Civil.

ARTICULO 304.- La expedición, gravámen o enajenación de los Certificados de Depósito estará exenta de todo impuesto o contribución pública.

ARTICULO 305.- Los Almacenes Generales de Depósito deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los Certificados de Depósito expedidos por ellos durante el mes inmediato-anterior, así como de los endosos registrados. Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha Secretaría durante un período no inferior a cinco años.

ARTICULO 306.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias que se requieran para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Capítulo.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I

De las Disposiciones Relativas al Banco y a las Asociaciones

de Crédito Agrícola

ARTICULO 311.- Los bienes que el Banco o las Asociaciones de Crédito Agrícola adquieran por la vía de ejecución, cesión en pago, o de cualquier otra forma, que no necesiten para su servicio deberán venderlos en el término de dos años a partir de su adquisición, si son inmuebles, y de seis meses si son muebles o semovientes.

Estos términos podrán prorrogarse por iguales períodos con la autorización de la Junta Monetaria.

El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No.133 del 24 de abril de 1967. (G. O. No.9030).

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCION II

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 317.- La presente Ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841 del 9 de noviembre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Presidente de la República y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo, Donald J. Reid Cabral,

Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez, Luis Amiama Tió,

Miembro

Antonio Imbert Barreras, José A. Fernández Caminero,

Miembro Miembro

RAFAEL R. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres, años 119º de la Independencia y 100º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Esta Ley publicada oficialmente en el periódico "El Caribe" el 6 de 1963, y en la Gaceta Oficial No.8740-bis de fecha 16 de febrero de 1963.
